

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **070** Fecha: 09/05/2024 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 003 2024 00013	Ordinario	JAVIER ERNESTO FERNANDEZ MERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto resuelve recurso de reposicion Repone para revocar auto interlocutorio No. 436 de 12/04/2024...ADMITIR la demanda..	08/05/2024	
19001 31 05 003 2024 00020	Ordinario	PATRICIA MILENA CERTUCHE GUERRERO	SUMMAR PROCESOS S.A.S.	Auto devuelve demanda, corregir CONCEDER cinco días para corregir sopena de rechazo	08/05/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/05/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JULIAN ANDRES MUÑOZ BERMEO
SECRETARIO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 577

Popayán, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: JAVIER ERNESTO FERNÁNDEZ MERA
DEMANDADO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RAD: 19001310500320240001300

Con auto del 12 de abril de 2024, se inadmitió la demanda, al considerar que no cumplía con los requisitos que dispone el art. 25 Ss del C.P.T.S.S.; en específico, por no encontrar agotada la comunicación inicial de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispone el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, el apoderado judicial del demandante, allega memorial con el cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el citado proveído, al advertir que con fecha 28 de febrero del presente año, allegó, mediante correo electrónico, documento con el cual acreditaba el cumplimiento de la disposición legal que se echara de menos en el auto hoy objeto de reproche, aportando el soporte de dicho envío al correo institucional del Despacho.

El recurso en comento, fue allegado el 19/04/2024, es decir, dentro de la oportunidad legal que establece el art. 63 del C.P.T.S.S.

Ahora bien, si bien es cierto que la norma en cita permite la procedencia del recurso en comento y su resolución previo traslado del mismo, no es menos cierto que el recurso subsidiario no admite procedencia frente a la providencia objeto del mismo, según lo dispone el art. 65 Ib.

Sin embargo y en lo que atañe al reclamo del memorialista, tratándose de una falencia con cargo al Despacho, en tanto que, verificado el expediente digital se constató que el documento de marras, no fue subido al mismo en la fecha de su presentación, se itera, por olvido o error involuntario y a partir del cual, se estableció una situación fáctica inexistente que motivo la devolución de la demanda; y dado que, además, no se ha trabado aún la litis procesal, el traslado de que trata el art. 63, se torna innecesario.

Así las cosas, el despacho accederá al recurso de reposición invocado, revocando el auto de fecha 12 de abril de 2024 y en su lugar, procederá a disponer la admisión de la demanda y como consecuencia de ello, la notificación de ésta a la parte demandada, conforme lo dispone el art. 41 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y el art. 612 del C.G.P., notificando al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Lo anterior por considerar que la demanda se encuentra ajustada a derecho.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 436 del 12/04/2024, por el cual se devolvió la demanda para su corrección, conforme con lo antes considerado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por intermedio de apoderado judicial, por **JAVIER ERNESTO FERNÁNDEZ MERA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.541.069, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- y EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por cumplir los requisitos del art. 25 del C.P.T.S.S.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los representantes legales de las entidades demandadas del contenido de esta providencia, en los términos del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, córrase traslado para que le den contestación a la misma, manifestándole que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del código procesal del trabajo y de la seguridad social. Igualmente se notificará de la demanda al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Además, las demandadas deberán dar aplicación al Artículo 3º de la ley 2213 del 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop
CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO
Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop



AUTO INTERLOCUTORIO No.578

Popayán, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PATRICIA MILENA CERTUCHE GUERRERO
DEMANDADA: SUMMAR PROCESOS S.A.S
RADICACIÓN:19001310500320240002000

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos para su admisión, conforme lo dispone el art. 25 del C.P.T.S.S.

Lo anterior, en primer lugar, por cuanto el poder allegado con la misma, está dirigido ante una entidad particular conforme se lee en el citado documento “*Señores: CIAEPE IPS. E.S.D.*”; documento este que se hace necesario a efectos de acreditar su comparecencia ante el juzgado como mandatario judicial de la demandante.

Al respecto, el Artículo 74 del CGP, en su inciso segundo señala:

“ART. 74.- (.....) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.”

Por tanto, se tiene que el poder escrito debe dirigirse ante la autoridad judicial competente; aspecto del que adolece el mentado documento.

De otra parte, el artículo 25 ya indicado, señala también que en la demanda se deben señalar los fundamentos de hecho y las pretensiones de la misma, hecho este que infiere claridad en las mismas.

Para el caso que nos ocupa, el numeral primero del citado acápite (pretensiones), no indica los extremos temporarios de la relación laboral que se persigue sea declarada (inicio -fin).

Por último, deberá observar la parte interesada, el requisito frente a la indicación de la dirección de notificaciones con el fin de indicar y enviar las notificaciones de que trata el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 Inc. 5 (esto es, a los correos electrónicos para notificaciones judiciales), que se indiquen en el certificado de cámara y comercio de la sociedad demandada.

Corolario de lo anterior, se impone para el juzgado el deber de devolver la demanda para su corrección, para lo cual se concederá el plazo de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no proceder a subsanar la misma, se dispondrá su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:



PRIMERO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral interpuesta por PATRICIA MILENA CERTUCHE GUERRERO en contra de SUMMAR PROCESOS SAS, a la parte demandante a través de su apoderado judicial, conforme con lo anteriormente expuesto. (Art.25 C.PT.S.S.).

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, un término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia, so pena RECHAZO (Art. 28 C.PT.S.S.).

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

~~Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop~~
CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO
~~Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop~~